



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**



<b>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA</b>	
Art. 372 del C.G.P y el Art. 7 del Decreto 806 de 2020	
<b>FECHA</b>	03 de febrero de 2021
<b>RADICADO</b>	680013110008-2020-00114-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>INTERVINIENTES</b>	
<b>JUEZ</b>	Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ Procuradora Sexta Judicial II Delegada para Asuntos de Familia T.P. 65.688 del C. S. de la J.
<b>DEMANDANTE</b>	DEFENSOR DE FAMILIA en representación de la niña <b>VALERIA PARRA CARDENAS.</b>
<b>PROGENITORA</b>	DEISY CAROLINA PARRA CARDENAS cc 1.098.614.556
<b>DEMANDADO</b>	RAUL ESCOBAR BELTRAN cc 91.267.650 – NO ASISTIO
<b>TIEMPO</b>	HORA INICIO: 8:38 a.m. HORA FINALIZACIÓN: 10:10 a.m.

### EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

**I. INSTALACION:** Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 386 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo compendio normativo, se deja constancia que a esta diligencia comparece virtualmente por la plataforma LIFESIZE, la representante del Ministerio Público, el Defensor de Familia en representación de la niña VALERIA PARRA CARDENAS y la progenitora de la niña V.P.C. Sería del caso dictar Sentencia de Plano como consecuencia del resultado de la prueba genética practicada, pero ante la necesidad de regular todo lo relacionado con la Custodia, Régimen de Visitas y Alimentos a favor de la niña VALERIA PARRA CARDENAS, se convoca la presente diligencia, y ante la inasistencia de la parte pasiva no fue posible agotar en este momento la etapa conciliatoria, sin embargo, se aclara que tal como lo permite el art 372 del C.G.P, en cualquier instancia del proceso si las partes lo desean, pueden solicitar al Despacho que intente la conciliación.

**II. INTERROGATORIO A LA PARTE:** Se recepción la declaración de DEISY CAROLINA PARRA CARDENAS, en calidad de parte demandante en este proceso.

**III. FIJACIÓN DE LITIGIO:** en atención a los resultados de la prueba genética se encuentra probada la paternidad del señor RAUL ESCOBAR BELTRAN respecto de su hija VALERIA, y en atención al art. 386 del C.G.P. el Despacho fija el litigio en determinar si el señor RAUL ESCOBAR BELTRAN es apto para ejercer la Patria Potestad respecto de su hija VALERIA. Si no está incurso en las causales del art 315 del Código Civil Colombiano, determinar quién es la persona idónea para ejercer la custodia de la niña y si hay lugar a establecer régimen

de visitas y determinar la cuantía en que deben colaborar los progenitores con la manutención de su hija.

**IV.SANEAMIENTO DEL LITIGIO.** Se deja constancia que, revisado el trámite del presente proceso no se observó actuación alguna que tenga la virtualidad de erigirse en causal de nulidad, por tanto, se declara saneado y libre de cualquier vicio este litigio.

**V. PRÁCTICA DE PRUEBAS:** Se recepcionó el testimonio de las señoras ANGIE LIZETH BLANCO ORTIZ y DIANA PATRICIA CARDENAS CARRILLO.

Ante la no presencia de la parte pasiva, se hace la aclaración que según lo preceptuado en el numeral tercero del art. 372 del C.G.P, la justificación de su inasistencia debe ser aportada dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia y si resulta aceptada la excusa, podrá concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver su interrogatorio. De no hacerlo, tendrá las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se deriven de su inasistencia.

Por lo expuesto se procede a señalar nueva fecha, para dar continuidad a esta diligencia, a la deberá comparecer la señora **LIGIA CÁRDENAS HERRERA**, abuela materna de la niña, a rendir la declaración que por razones técnicas no fue posible recaudar el día de hoy. La parte interesada será la encargada de compartir el enlace por el cual rendirá declaración su testigo el día de la audiencia.

Finalmente, se exhorta a la parte Demandante para que en caso de tener conocimiento de la existencia de propiedades de las que sea titular el señor RAUL ESCOBAR BELTRAN, allegue al Despacho, la prueba idónea que acredite la propiedad de dichos bienes, antes de la continuación de esta diligencia, en aras de poder determinar la cuantía en la que se deben fijar alimentos al progenitor de la menor demandante.

Agotadas las etapas previstas en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se recaudará el testimonio de la señora LIGIA CARDENAS, se practicará el interrogatorio de la parte demandada en el evento de que este se excuse dentro de los términos de ley, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia, para el día **LUNES 15 DE FEBRERO DE 2021 a partir de las 8:30 a.m.**

De esta diligencia se ordena LEVANTAR el acta, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web del juzgado.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cb796cb58bd108b3bad7f707d60cd4b0048079b7210b278739ff9354842ad4**

Documento generado en 04/02/2021 09:50:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**